

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 128-05 que concede una pensión del Estado por la suma de RD\$10,000.00 mensuales, en favor del señor Félix Elidoro Sosa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.128-05

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten.

CONSIDERANDO: Que el señor Félix Elidoro Sosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0566263-9, se desempeñó toda su vida como sindicalista.

CONSIDERANDO: Que por la gran labor realizada y por la avanzada edad, el señor Sosa merece poseer una pensión del Estado que le permita vivir dignamente.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos, el señor Félix Elidoro Sosa padece de ciertos quebrantos de salud, razón que le imposibilita realizar actividades productivas para obtener el sustento de su familia.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Félix Elidoro Sosa.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 129-05 que concede una pensión del Estado en favor del señor Evaristo D'Oleo Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 129-05

CONSIDERANDO: Que el señor **EVARISTO D'OLEO MATEO**, Cédula de Identidad y Electoral No. 065-001068-8, fue diputado durante el cuatrenio 1982-1986, por la provincia Elías Piña, y se desempeñó como regidor, presidente del Ayuntamiento de Hondo Valle durante el periodo 1969-1972.

CONSIDERANDO: Que el señor **EVARISTO D'OLEO MATEO**, según certificado médico padece un cuadro de accidente cerebro-vascular con secuelas de infartos múltiples con efectos que comprometen su intelecto, situación que le impide cualquier trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensualmente, a favor del señor Evaristo D'Oleo Mateo.

ARTICULO 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente ley.